25

ANNEX "B"
LEGISLATION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
SENASA
Coordinación de Relaciones Internacionales e Institucionales

LEY N° 3959

RESUMEN: Ley básica de Policía Sanitaria de los Animales

BUENOS AIRES, 17 de enero de 1903.

Habiéndose promulgado con fecha 27 de diciembre próximo pasado, la Ley Nº 4155, introduciendo modificaciones a la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3959 de 10 de octubre de 1900 y, disponiendo el artículo 2 de la Ley 4155, que dichas modificaciones se incorporen al texto de la Ley Nº 3959.

El Presidente de la República

DECRETA

Articulo 1º.- Declárase que el texto oficial de la Ley de Policía Sanitaria Animal, tal cual rige desde el 28 de diciembre del año 1902, es el siguiente:

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- La defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas, y la acción contra las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo por los medios que esta ley indica:
1° En la capital de la República, territorios nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional;
2º En lo relativo a las operaciones de la importación de ganado del extranjero o para el extranjero;
3° En lo pertinente al tráfico o comercio de ganado entre una provincia con otra o cualesquiera de los lugares mencionados en el inciso primero;
4° En todos los casos en que los gobiernos de provincia soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, o en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una provincia o que, reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.

Art. 2°- Los gobernadores de provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3º- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el articulo 1º, y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente.

Art. 4°- Todo propietario o persona que, de cualquier manera, tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a hacer inmediatamente la declaración del hecho a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen.

Art. 5°- Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Art. 6°- La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o destruidos en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

Art. 7°- En el momento en que la autoridad reciba la denuncia o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescriptas en los artículos 5º y 6°, proveyendo lo necesario a su ejecución si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo cuando sea posible, la visita y examen de los animales enfermos y de los muertos, en su caso, por el perito que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 8°- El hecho será, además, puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo, en la forma v por el conducto que los reglamentos determinen.

Art. 9º- Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiera, resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el artículo 3° y que el caso cae bajo alguno de los incisos del artículo 1°, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, la circunscripción o provincia entera, según la gravedad de las circunstancias v estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales en las zonas infectadas, para desinfectar v aún destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículos del contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la inspección de los mercados de ganado, tablada, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros y, en general, de todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, cuando los lugares donde se efectúen la venta o el sacrificio de animales o donde estén ubicados los establecimientos en que se fabrican o de que se extraen productos, correspondan a la jurisdicción federal o si están situados en una provincia, los animales o los productos proceden de otra nación de otra provincia o de otro territorio o se destinan al comercio internacional, interprovincial o al de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa.

Art. 11.- Todo empresario de transporte por agua o por tierra en los casos regidos por esta ley, deberá ajustarse, en cuanto a las condiciones de comodidad, seguridad e higiene que deben ofrecer sus vehículos para la carga de animales, a los reglamentos sanitarios que el Poder Ejecutivo dicte.

E Poder Ejecutivo determinará asimismo las condiciones en que las empresas deben de desinfectar los embarcaderos, corrales, bretes y demás locales que hayan ocupado los animales, así como las en que debe serlo las personas y objetos que hayan estado en contacto con ellos.

De la importación

Art. 12.- Queda prohibida la importación, por cualquier punto de la frontera marítima, fuvial o terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio.

Art. 13.- Todos los animales procedentes de ultramar, serán sometidos a una observación cuarentenaria por el término que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley. El tiempo fijado por los reglamentos no podrá ser alterado sino con aviso previo de tres meses de anticipación, salvo casos extraordinarios a juicio del Poder Ejecutivo.

Si resultase algún animal atacado de enfermedad contagiosa, podrá ordenarse, según las circunstancias, que sea inmediatamente sacrificado, sin que ello autorice la exigencia de indemnización alguna. La manutención de los animales durante el tiempo de la cuarentena será costeada por los propietarios.

Art. 14.- Si en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, por muerte o sin ella de los animales atacados, podrá ser rechazada la totalidad de los animales que traiga, y el buque no podrá atracar en ninguna costa argentina sin haber sido antes desinfectado a satisfacción de las autoridades sanitarias.

Art. 15.- Si el Poder Ejecutivo tuviese noticia de los casos ocurridos antes de la llegada del buque a aguas argentinas, podrá evitar que penetre en ellas, no permitiendo el menor contacto directo o indirecto.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo prohibirá la importación o el desembarque de animales en general o de especies determinadas, así como de sus cadáveres, forrajes, camas, estiércol u otros objetos peligrosos procedentes de cualquier nación o de una parte cualquiera de ella, donde exista la peste bovina, perineumonía contagiosa, la fiebre aftosa, la viruela ovina o cualquier otra enfermedad que pueda constituir una amenaza para]a ganadería nacional o donde las leyes y disposiciones, reglamentando la importación y exportación de animales y previniendo la introducción o propagación de enfermedades, así como la administración de tales reglamentos y las demás circunstancias del caso no ofrezcan garantía suficiente a juicio del Poder Ejecutivo, contra la introducción del contagio.

Art. 17.- Cuando en algunos de los países limítrofes hubiese estallado alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a colocar a ese país a los efectos de la importación, en las mismas condiciones en que se encuentran los países de ultramar.

Art. 18.- Deberá hacerlo también cuando, estallada una epizootia en algún país ultramarino, el limítrofe no haya tomado a su respecto las medidas precaucionales que el Poder Ejecutivo juzgue necesarias o haya peligro de que por él sean importadas esas enfermedades.

De la exportación

Art. 19.- Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo.

Art. 20.- Todo animal que se intente exportar podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo siempre que los inspectores sanitarios lo reputen sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 21.- Ningún buque podrá cargar animales sin ajustarse, en cuanto a sus condiciones higiénicas, a los reglamentos correspondientes. El Poder Ejecutivo queda autorizado a suspender el permiso de cargar animales durante un tiempo que durará seis meses a dos años, según el caso, a todo buque que durante la travesía última no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de esos reglamentos.

Art. 22.- El capitán o agente de todo buque cargado con animales en puertos argentinos, que durante la travesía tuviese casos de enfermedades contagiosas, deberá comunicarlo al Gobierno argentino desde el primer.puerto de destino. La no observancia de esta disposición autorizará al Poder Ejecutivo a aumentar hasta cinco años el entredicho establecido en el artículo anterior o aplicarlo a otros buques de la misma empresa cargadora, y aun a todos ellos, según la gravedad de la falta.

Art. 23.- En el caso de haberse producido en el país algunas de las enfermedades enumeradas en los reglamentos de que habla el artículo 3º, el Poder Ejecutivo podrá suspender la exportación de animales de las especies atacadas, procedentes de la región declarada infectada y mandar desinfectar todo animal u objeto del mismo origen que se destine a la exportación.

La suspensión se mantendrá hasta que hayan pasado, después del último caso, los días necesarios para que desaparezcan a juicio del Poder Ejecutivo los gérmenes de la infección.

Indemnizaciones

Art. 24.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le

confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte de animales, objeto o construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruido fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

Art. 25.- El valor de los animales, objeto o construcciones destruidas por resolución del Poder Ejecutivo, será estimado por el Ministerio de Agricultura o los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe, y el propietario o su representante, debiendo los Tribunales Federales y los de los territorios resolver sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

Art. 26.- El derecho de los propietarios a pedir indemnización se prescribe a los tres meses de la destrucción ordenada.

Art. 27.- Los animales importados cuya destrucción se hubiese ordenado no serán indemnizados si no hubieran transcurrido tres meses, cuando menos, después de su salida del Lazareto Cuarentenario.

Art. 28.- Los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios emanados del Poder Ejecutivo, perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

Penalidades

Art. 29.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 6° y en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en cuanto a esos artículos se refieran, será castigada con multa de cien a quinientos pesos o arresto de treinta a sesenta días, según la importancia de la infracción.

Toda otra infracción a las disposiciones de esta ley será castigada, si no tuviera una pena especialmente establecida, con multa de pesos 100 (cien) a pesos 500 (quinientos), o arresto de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días, según la importancia de la infracción.

Art. 30.- Serán castigados con arresto de dos a seis meses o multa de doscientos a mil pesos:
1° Los propietarios o encargados y los funcionarios y particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos;
2° Los que aun antes de la clausura de puertos para el país de origen hubiesen, a sabiendas, introducido a la República animales afectados de enfermedades contagiosas, o que hubiesen estado expuestos al contagio.

3° Los empresarios de transportes que conduzcan animales en pie con infracción de los reglamentos a que se refiere el artículo 11, debiendo

duplicarse la pena cuando, por la omisión de las medidas de desinfección o higiene reglamentarias, se hubiere comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

Art. 31.- Todo animal que hubiese sido introducido con violación de las cuarentenas establecidas por los reglamentos caerá en comiso, y su propietario o introductor incurrirá, además, en una multa de doscientos a mil pesos.

Art. 32.- Las penas impuestas en los artículos anteriores serán duplicadas en caso de reincidencia en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo a expensas del obligado, si no las cumpliese el mismo.

Art. 33.- Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán aplicadas por los jueces federales o de territorios federales en juicio sumario, a pedido de las autoridades sanitarias que serán parte en él.

Las resoluciones que pronuncien serán apelables en relación.

Lazaretos cuarentenarios de animales

Art. 34.- El Poder Ejecutivo procederá a levantar un lazareto cuarentenario y un laboratorio bacteriológico en los terrenos de propiedad nacional, existentes en el puerto de la capital.
En los demás puertos y parajes habitados de la frontera terrestre, el Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir los veterinarios v el servicio sanitario que juzgue conveniente, para asegurar la ejecución de las disposiciones de esa ley, y de los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

Art. 35.- El costo total de las construcciones a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de trescientos mil pesos, y el Poder Ejecutivo queda autorizado para ejecutarlo, imputando los gastos que demanden a la presente ley, debiendo ellas costearse con el producido de las letras por ventas de tierras públicas, depositadas en la Tesorería de la Oficina de Tierras.

Art. 36.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar dentro o fuera del país el personal técnico que tendrá a su cargo la dirección del lazareto y laboratorio .

Art. 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA
W. ESCALANTE

DECRETO DEL 08/11/1906

RESUMEN: Reglamenta la Ley de Policía de los Animales N° 3959.

BUENOS AIRES, 8 de Noviembre de 1906

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de reformar los reglamentos vigentes sobre policía sanitaria de los animales, ajustándolos más estrictamente al espíritu de la Ley N° 3959, tanto como al texto expreso de sus disposiciones y simplificándolos en cuanto sea posible para su mejor conocimiento y aplicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°- Derógase el reglamento de policía sanitaria de los animales, dictado por decreto de 15 de. febrero de 1902.

Art. 2°- Declárase en vigencia desde esta fecha, el reglamento general de policía sanitaria de los animales que a continuación se inserta y en el cual se incluyen para su mejor conocimiento y mayor claridad las disposiciones de la Ley N° 3959, distribuídas en el texto, según el orden que les corresponde.

REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA SANITARIA
DE LOS ANIMALES

Sección I

Artículo 1°- La defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo por los medios que esta ley indica:

1° En la capital de la República, territorios nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional; I

2° En lo relativo a las operaciones de la importación y exportación del ganado del extranjero o para el extranjero

3º En lo pertinente al tráfico o comercio de ganado entre una provincia con otra o cualesquiera de los lugares mencionados en el inciso 1°.

4º En todos los casos en que los gobiernos de provincia soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción o en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una provincia o que, aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella. (ley, Art. 1°).

Art. 2°- Los gobernadores de provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de sus respectivos territorios, a los propósitos de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran (ley Art. 2°).

Art. 3º- El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el artículo 1° y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente (ley, Art. 30).

Art. 4°- Se consideran exóticas y constituyen en todos los casos una amenaza para la ganadería de la República, las siguientes enfermedades:

La peste bovina, la perineumonía contagiosa, la viruela ovina, la sífilis equina, la fiebre aftosa, el muermo, la fiebre rosada.

Art. 5°- Tratándose de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, todos los habitantes de la República están obligados a cumplir las disposiciones de la ley de policía sanitaria y de los reglamentos del Poder Ejecutivo sea que las enfermedades aparezcan en territorios federales o dentro de los límites de una provincia.

Art. 6°- Las enfermedades contagiosas existentes, que cuando asuman carácter epizoótico deben ser combatidas por el Gobierno Nacional, son las siguientes:

La fiebre carbunclosa en todas las especies, el carbunclo sintomático en la especie bovina, la tuberculosis en todas las especies, la sarna en las especies bovina, ovina y caprina, la ixodidosis en los bovinos, la tristeza en la especie bovina, peste porcina, la rabia en todas las especies y el aborto infeccioso en todas las especies.

Art. 7°- Todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado o la asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a hacer inmediatamente la declaración a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen. Esta denuncia será obligatoria no solamente cuando los animales se hallen evidentemente atacados de algunas de las enfermedades enumeradas en los Artículos 4° y 6° de este reglamento, sino también cuando la mortandad sea normal o por causas desconocidas (').

Art. 8°- Es absolutamente obligatoria la denuncia de las enfermedades enumeradas en el articulo 4° de este reglamento para todo el que tenga conocimiento directo o indirecto de su existencia, y la Dirección de Ganadería procederá a castigar su omisión, aplican do con todo rigor las penalidades de la ley.

Art. 9°- La denuncia deberá efectuarse al inspector veterinario más próximo o a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 10.- Los gobernadores de territorios nacionales, la Intendencia Municipal del distrito de la Capital Federal, los jefes políticos, los comisarios de policía, los intendentes municipales y toda autoridad nacional, provincial o municipal que por cualquier circunstancia tenga conocimiento de la existencia de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 4°, estarán obligados a comunicar el hecho al inspector veterinario más próximo a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 11.- Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido desde el momento en que el propietario o su encargado haya notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los, sanos en cuanto sea posible.

La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o destruidos en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

Art. 12.- En el momento en que la autoridad reciba la denuncia o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescriptas en el artículo anterior, proveyendo lo necesario a su ejecución si no hubiesen sido cumplidas y disponiendo, cuando sea posible, la visita y examen de los animales enfermos, y de los muertos en su caso, por el perito de que pueda disponer para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 13.- El hecho será, además, puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo en la forma y por el conducto que los reglamentos determinen.

Art. 14.- Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiera resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el artículo 4º o que el caso cae bajo alguno de los incisos del artículo 1º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectadas la propiedad, la circunscripción o provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infectadas, para desinfectar y aun destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículo de contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

Art. 15.- La declaración de infección determinará la extensión del territorio que comprenda y dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias siguientes:

1º Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región o provincia infectada, y la comunicación con las regiones.

2º Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.

3º Aislamiento completo o parcial de la zona declarada infectada con prohibición en el primer caso, de comunicación de personas o transporte de cosas cuando sin desinfección previa puedan ser vehículo de contagio.

4º Prohibición absoluta o condicional de celebrar exposiciones y ferias y del transporte y circulación del ganado.

5º Destrucción por el fuego o desinfección por otros agentes, según las enfermedades u objetos que se trate de los establos, galpones o caballerizas, vehículos, corrales y de todo objeto que haya estado en contacto con animales enfermos o sospechosos o que pueden servir de vehículo al contagio.

6º Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos, desinfección de los mismos por medio del fuego y prohibición temporaria del uso de los abrevaderos naturales o artificiales.

7° Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, como también de sus productos o despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria. '

8º Inmunización preventiva o infección provocada de los animales cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 16.- Toda vez que se declare infectada una propiedad o región, los inspectores veterinarios deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos, de los de su especie y de los de otras, susceptibles de contraer el contagio.

Art. 17.- Cuando se trate de animales atacados de una de las enfermedades enumeradas en el Artículo 4º, el aislamiento será completo, ordenándose el secuestro de los animales y colocándolos bajo la vigilancia del personal que designe la Dirección de Ganadería o del que con acuerdo de la misma repartición, nombre el propietario. Si las circunstancias lo aconsejaren, la Dirección de Ganadería podrá ordenar en este caso el sacrificio de los animales enfermos.

Art. 18.- Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo la dirección del inspector veterinario, que los animales de la propiedad infectada y los de la indemne, se aproximen a la línea divisoria, debiendo determinarse en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación. serán de cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 19.- El Ministerio de Agricultura dispondrá que las autoridades no expidan guías mientras dure la declaración de infección, y si esta resolución no fuera cumplida, declarará infectado el partido, departamento o región que creyese

necesario, prohibiendo en absoluto el transporte interprovincial de o a territorios nacionales y por ferrocarriles nacionales.

Art. 20.- La Dirección de Ganadería determinará las medidas más adecuadas y eficaces a que deberá ajustarse la destrucción de cadáveres, debiendo esta operación costearse por los respectivos propietarios.

Art. 21.- Queda prohibida la introducción al distrito de la Capital Federal, a los territorios nacionales y a los establecimientos de jurisdicción sanitaria nacional, el tránsito entre provincias o entre éstas y territorios federales el transporte por ferrocarril y por las vías marítimas, fluvial o terrestre, de animales atacados por cualesquiera de las enfermedades enumeradas en los Artículos 4° y 6º.

Art. 22.- Los empresarios, porteadores o acarreadores están obligados a desinfectar antes de las 24 horas de descargados los animales y en la forma establecida en el Artículo 24, todo vagón, buque, chata o vehículo de cualquier clase, que haya servido para transporte animales por la vía terrestre, fluvial o marítima y en ningún caso podrán emplearlos en el transporte de ganado antes de efectuada la desinfección (Ley 3.959, Art. 11).

Art. 23.- Los ferrocarriles nacionales y las demás empresas de transporte que acarrean ganado, están obligados a facilitar las autopsias de los animales muertos y a disponer de los elementos necesarios para su destrucción en la forma que las instrucciones sanitarias de la Dirección de Ganadería determinen.

Art. 24.- Es obligatoria la desinfección de todo sitio o lugar, persona o cosa, que pueda albergar gérmenes o vehículos de contagio. La Dirección de Ganadería ordenará en cada caso la forma en que la operación debe efectuarse si ya no estuviese prevista en las leyes y reglamentos especiales que correspondan a cada enfermedad.

Sección II
MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA ENFERMEDAD

Art. 25.- Inmediatamente de comprobada la existencia de la peste bovina se declarará infectada la circunscripción o la región, según el caso, y se aplicarán las siguientes medidas:

1º Aislamiento absoluto de la circunscripción o región declarada infectada y aplicación dentro de ella de las medidas establecidas en los Artículos 15 a 20.

2° Los animales pertenecientes a cualquier especie no podrán salir bajo pretexto alguno de la zona comprendida en el aislamiento, pero los que no sean rumiantes podrán, en caso necesario, ser introducidos a ella.

3º El aislamiento a que se refiere el inciso 1° revestirá la forma de secuestro, pero no se permitirá, sin embargo, ni aun con desinfección, la salida de

personas o la extracción de cosas de la zona infectada, a menos de obtener en cada caso permiso especial de la Dirección de Ganadería.

4° Los animales enfermos, los contaminados, y también en ciertos casos los sospechosos, serán sacrificados y sus cadáveres quemados en el lugar en que se determine.

5° Dentro de la zona infectada, los animales susceptibles de contraer el contagio, serán vacunados.

6º Todos los sitios y objetos en que se presume la presencia de gérmenes de contagio, serán clausurados hasta pasados seis meses después de producido el último caso y desinfectados en la forma que determine la Dirección de Ganadería.

Art. 26.- Comprobada la existencia de la perineumonía contagiosa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, debiendo persistir la clausura por un tiempo no menor de tres meses, con posterioridad al último caso producido.

Art. 27.- Inmediatamente de comprobada la viruela en la especie ovina o caprina, será declarada infectada la circunscripción y se aplicarán las siguientes medidas:

1º Aislamiento de los establecimientos infectados y secuestro de los animales enfermos.

2º La vacunación de los animales sospechosos y contaminados.

3° Los cadáveres y los cueros no podrán ser beneficiados.

4° Transcurridos treinta días de producido el último caso o de la vacunación, los animales serán bañados con algunos de los desinfectantes determinados por la Dirección de Ganadería y podrá dejarse sin efecto la declaración de infección.

5º Los animales sospechosos pueden sacrificarse para el consumo cuando lo permita la Dirección de Ganadería.

Art. 28.- En caso de comprobarse la sífilis equina, se procederá al sacrificio de los animales atacados, al secuestro de los sospechosos y a la realización de las desinfecciones que ordene la Dirección de Ganadería.

La Dirección de Ganadería podrá, en casos excepcionales, autorizar la castración de equinos, en lugar de ordenar su sacrificio.

Art. 29.- Inmediatamente de comprobada la existencia de la fiebre aftosa, se declarará infectada la circunscripción o la región, según los casos, y se aplicarán las siguientes medidas:

1º Aislamiento absoluto de la zona infectada y de una extensión que indicará para cada caso la Dirección de Ganadería y aplicación dentro de ella de las medidas especificadas en la declaración de infección.

2º Los animales de cualquier especie, las cosas, las personas y cualquier objeto que pueda ser vehículo de la enfermedad, no podrá salir de la zona infectada a la limpia, a menos de previa y suficiente desinfección, y no podrá pasar de la limpia a la infectada en ningún caso, a menos de tratarse de animales equinos o de personas con permiso especial.

3º Los animales enfermos y sospechosos serán mantenidos en aislamiento en el mismo establecimiento, hasta su completa curación.

4º Los cadáveres o despojos de los animales muertos o sacrificados, serán aprovechados en las condiciones que determinen las instrucciones de la Dirección de Ganadería.

5º El campo y los locales donde hayan estado los animales atacados de fiebre aftosa, serán objeto de todas las medidas profilácticas que sea posible adoptar.

6º La declaración de infección en campos y locales no será derogada hasta después de 30 días de ocurrido el último caso, y una vez efectuadas las desinfecciones necesarias

7º La leche de los animales enfermos sólo podrá utilizarse en la forma que lo determine la Dirección de Ganadería.

8º Cuando se trate de extinguir la aparición de un foco capaz de producir una epizootia en cualquier punto de la República, podrá ordenarse el sacrificio de los animales atacados y aun de los sospechosos.

9° Cuando la propagación de la fiebre aftosa a una o varias provincias , haga imposible contener o extinguir la epizootia o cuando dentro de una zona infectada sea necesario facilitar el contagio, por no poderse evitar, podrá provocarse la infección, juntando los animales sanos con los enfermos y aun infeccionándolos directamente.

Art. 30.- Inmediatamente de comprobada la existencia del muermo, se declarará infectada la circunscripción y se aplicarán las siguientes medidas:

1° Las prescriptas en los incisos 1º, 3º y 6° del Artículo 25.

2º Los animales pertenecientes a los ganados caballar, asnal y mular, no podrán entrar ni salir, bajo pretexto alguno, en la zona comprendida en el aislamiento.

3º Los animales enfermos serán sacrificados y sus cadáveres quemados en el lugar en que se encuentren.

4º Los animales contaminados y sospechosos serán secuestrados separadamente y maleinizados, sacrificándose todos los que den una reacción diagnóstica.

5º El campo y cualquier sitio donde se hubiere comprobado el muermo, será cerrado para el tránsito y estadía de animales hasta pasados tres meses de ocurrido el último caso.

Art. 31.- Inmediatamente de comprobada la existencia de la fiebre rosada o de la peste porcina, se declarará infectada la propiedad y se aplicarán las medidas siguientes:

1º Se secuestrarán separadamente los animales enfermos y sospechosos.

2º Los sospechosos podrán ser sacrificados para el consumo.

3º Los animales muertos de estas enfermedades serán cremados.

4º Los sospechosos y contaminados podrán ser vacunados.

5º La declaración de infección cesará en sus efectos después de transcurridos treinta días de producido el último caso o de veinte días de efectuada la vacunación.

Art. 32.- Las demás enfermedades contagiosas del cerdo (hog, cholera y pasteurelosis porcina), serán objeto de las medidas indicadas en los incisos 1°, 2° y 5° del Artículo anterior, de acuerdo con las instrucciones que expida la Dirección de Ganadería. (1)

Art. 33.- Los inspectores de la Dirección de Ganadería cooperarán al cumplimiento de las disposiciones generales y locales que para impedir la propagación de la rabia, dicten las provincias y municipalidades.

En los territorios nacionales y localidades donde no existen disposiciones especiales, se procederá de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección de Ganadería.

Art. 34.- Toda vez que la Dirección de Ganadería compruebe que se han producido casos de carbunclo en un establecimiento, ya sea por la existencia de algún caso de pústula maligna (grano malo), en el hombre o ya por haberse encontrado animales infectados en los caminos, mataderos, frigoríficos, ferias o cualquier otra parte, notificará al dueño o encargado del establecimiento, que deberá proceder a la inmediata vacunación de las especies atacadas o susceptibles de serlo. Hasta tanto no se haya dado cumplimiento a esta disposición, no se permitirá la extracción de dichas especies del establecimiento infectado.

(1) Este Artículo quedó suprimido por el mismo decreto de 31 de marzo de 1919.

Art. 35.- Para justificar que la vacunación se ha efectuado, el dueño o encargado deberá llenar y remitir a la Dirección de Ganadería un formulario o una nota especificando
el número y especie de animales vacunados, el número total de cada especie existente en el establecimiento, la clase de vacuna empleada y el nombre y dirección de la casa o persona que le haya suministrado la vacuna.

La Dirección de Ganadería podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, que el dueño o encargado de los animales avise con anticipación no menor de ocho días, la fecha en que se efectuará la vacunación, a fin de enviar un inspector a presenciarla.

Art 36.- Si la Dirección de Ganadería comprobara que la vacunación no ha sido efectuada, que se ha practicado incompleta o que se han producido nuevos casos después de la vacunación, procederá a declarar infectado el establecimiento y pondrá en práctica las siguientes medidas:

1° Prohibir la extracción del establecimiento de toda clase de ganado, cueros y otros despojos animales.

2º Prohibir la introducción al establecimiento de toda clase de ganado que no haya sido previamente vacunado.

3º Los animales muertos o sospechosos de haber muerto de carbunclo, serán quemados sin despojarlos del cuero, en el sitio mismo donde se encuentren.

4° La desinfección en los casos de carbunclo, se hará de acuerdo con lo establecido en este reglamento, extendiéndola a las cosas que han estado en contacto con los animales enfermos o muertos de esta enfermedad.

Art. 37.- La Dirección de Ganadería solo podrá levantar la declaración de infección establecida en el Artículo anterior, cuando hayan pasado 15 días de producido el último caso y que hayan transcurrido 15 días de la fecha en que todo el ganado del establecimiento haya sido vacunado.

Art. 38.- Las autoridades encaradas de expedir guías o permisos de tránsito, no los otorgarán de los establecimientos declarados infectados, sino en los casos en que los interesados presenten documentos en forma, expedidos por la Dirección de Ganadería o con su autorización, que acrediten el permiso para extraer ganado. Hasta tanto no se haya dado cumplimiento a esta disposición, no se permitirá la extracción de dichas especies del establecimiento infectado.

Art. 39.- Para la comprobación de las vacunaciones, los que elaboren o expendan vacunas anticarbunclosas, los veterinarios u otros intermediarios que las apliquen, estarán obligados a declarar cada vez que la Dirección de Ganadería lo solicite, el nombre de los compradores y el número de dosis compradas por cada uno; también deberán declarar los establecimientos que expendan vacuna, cuando la Dirección de Ganadería lo solicite, el número total de dosis vendidas.

Art. 40.- Comprobada la existencia del carbunclo sintomático (mancha), la Dirección de Ganadería pondrá en práctica las medidas establecidas en los Artículos anteriores y que sean aplicables a esta enfermedad.

Las vacunaciones sólo podrán hacerse con autorización de la Dirección de Ganadería y empleando vacunas elaboradas con virus del país.

Art. 41.- Todos los tambos y los establecimientos donde se beneficie o elabore leche, en cualquier forma, para ser consumida o vendida en territorio de jurisdicción federal o para el comercio internacional, interprovincial o de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa, podrán ser inspeccionados por la Dirección de Ganadería, con el objeto de tomar muestras de la leche o de los productos y efectuar análisis bacteriológicos tendientes a averiguar la existencia del bacilo de la tuberculosis.

La Dirección de Ganadería podrá efectuar la misma observación científica con los productos a que este Artículo se refiere, solicitando o adquiriendo las muestras en !os lugares de venta para el público.

Art. 42.- Todos los establecimientos en cuyos productos se haya comprobado la existencia del bacilo de la tuberculosis, estarán obligados a pasteurizar la leche que vendan o emplean en la industria, de acuerdo con las indicaciones y bajo la vigilancia que establezca la Dirección de Ganadería. Esta podrá dejar sin efecto la obligación de pasteurizar la leche, cuando el propietario del establecimiento solicite la tuberculinización de todas las vacas sospechosas de estar atacadas de tuberculosis y proporcione los establos necesarios para efectuar dicha operación.

Art. 43.- Todos los reproductores que se destinen a ferias, mercados o exposiciones, podrán ser sometidos a la prueba de la tuberculina, cuando la Dirección de Ganadería tenga sospecha de que están atacados de tuberculosis, sea por presentar síntomas o por proceder de establecimientos en donde se haya observado la existencia de tuberculosos. la Dirección de Ganadería, para efectuar la tuberculinización, exigirá que los animales permanezcan en establo durante un período de 48 horas por lo menos.

Art. 44.- Los animales que den una reacción diagnóstica, serán señalados con una marca a fuego, con el objeto de que sean sacrificados o de que puedan ser destinados a consumo en los plazos que determine la Dirección de Ganadería, siempre que a ello no se opongan las autoridades locales.

Art. 45.- Los animales tuberculosos sacrificados no podrán ser utilizados para]a alimentación cuando presenten tubérculos en los ganglios intermusculares o viscerales o se observen erupciones miliares u otras lesiones en las mucosas y órganos esplácnicos de las cavidades torácica y abdominal, conjuntamente. En los establecimientos donde no existan tachos digestores, los cadáveres y sus despojos serán destruídos por el fuego. Podrán utilizarse parcial o totalmente, desechando los órganos afectados (que serán quemados), cuando las lesiones tuberculosas estén completamente localizadas en la cavidad abdominal.

.Art. 46.- Queda absolutamente prohibido el transporte y acarreo en cualquier forma, de ganado ovino y caprino, atacado de sarna en cualquier proporción. En consecuencia, las guías o permisos de tránsito expedidos por autoridades locales, llevarán la anotación "libres de sarna".

Los animales atacados de sarna no podrán ser objeto de comercio internacional, interprovincial o de o con territorios de jurisdicción federal, cualquiera que sea la forma en que se les transporte.

Art. 47.- La Dirección de Ganadería pondrá en vigor y hará cumplir estrictamente las medidas siguientes:

1º Los ferrocarriles y los transportes fluviales no permitirán se cargue en sus vagones o embarcaciones ningún animal visiblemente atacado de sarna, rechazando toda tropa en que se encuentren los atacados.

2º Los inspectores veterinarios de los embarcaderos de ganado, de frigorífico, mataderos, saladeros, tabladas, ferias, exposiciones, mercados y de cualquier establecimiento, que según este reglamento sea de jurisdicción sanitaria nacional, rechazarán las tropas de animales de la especie ovina que tengan sarna en cualquier proporción.

3º Los cueros de los animales atacados de sarna, no podrán ser objeto de comercio ni transportarse en forma alguna, sin que sean previamente desinfectados con algún antisárnico declarado eficaz por la Dirección de Ganadería o con otro desinfectante que satisfaga este propósito.

4° Las tropas que hayan sido rechazadas por sarna, deberán ser sometidas a dos baños con sarnífugo aprobado por la Dirección de Ganadería y con intervalos de 12 días entre uno y otro, o a uno solo, cuando se emplee un antisárnico aprobado, de aplicación única, después de lo cual se permitirá su sacrificio o cualquier otro destino. El libre. . tránsito de las tropas sometidas a un baño único, será otorgado después de satisfecho el importe de la multa y baño reglamentario, salvo que la proporción de atacados sea de 1% o menos, en cuyo caso el libre tránsito será dado previo baño (1).

Art. 48.- Los establecimientos de procedencia de las tropas de lanares rechazados por causa de sarna en los lugares de jurisdicción nacional mencionados en el inciso 2° del Artículo 47 del presente reglamento, serán declarados infectados, prohibiéndose la extracción de los mismos de todo animal ovino v caprino mientras no se compruebe la desaparición de la sarna, por otra inspección efectuada a pedido del interesado.

49.- A fin de evitar la propagación de la tristeza a la región actualmente indemne, y de obtener su extinción en la zona donde sólo existe por razonas de la introducción de ganado atacado de garrapata, procedente del norte, divídese el territorio de la República en tres zonas, a saber: zona infectada, zona intermedia y zona indemne (2),

Art. 50.- Las líneas que limitan estas zonas serán establecidas por la Dirección de Ganadería, teniendo en cuenta para ello que la calidad de zona indemne corresponde a la región libre de garrapata, la de intermedia, a la parcialmente invadida por este parásito y la de infectada a la totalmente o en su mayor parte invadida.

Las instrucciones que publicará y hará conocer profusamente la Dirección de Ganadería, establecerán claramente las líneas que dividen las zonas y los puntos por donde se puede oficialmente transitar los ganados entre una y otra línea. Lo mismo efectuará cuando por haber cambiado el estado de infección de algunas regiones, modifique las líneas divisorias.

Art. 51.- A los efectos del transporte de ganado en la zona intermedia y en la infectada, los establecimientos de que procede serán clasificados por la Dirección de Ganadería en tres categorías:

1º Establecimientos limpios.- Aquellos en cuyos campos no haya garrapata y apliquen como medida de profilaxis cuando la Dirección de Ganadería lo exija, el baño regular y metódico de su ganado.

2º Establecimientos semilimpios.- Aquellos que a pesar de estar infectados, bañen sistemáticamente todo su ganado vacuno, las veces que la Dirección de Ganadería les ordene.

3º Establecimientos infectados.- Aquellos que estando invadidos por la garrapata no bañen sus ganados o no lo hagan las veces del año que la Dirección de Ganadería ordene y de acuerdo con sus instrucciones.

Los propietarios de establecimientos o sus usufructuarios, deberán munirse de una patente de clasificación otorgada gratuitamente por la Dirección de Ganadería, en el plazo y condiciones que ella establezca, a los efectos de la inscripción de esa patente en los registros de las autoridades locales, encargadas de expedir guías policiales de tránsito. los inspectores sanitarios podrán presenciar los baños garrapaticidas en los establecimientos patentados y exigir comprobantes de adquisición de específicos, toda vez que la Dirección de Ganadería lo disponga.

Art. 52. En la zona intermedia se observarán las siguientes disposiciones generales, salvo casos de excepción establecidos en las instrucciones de la Dirección de Ganadería:

De los establecimientos limpios se podrá extraer ganado libremente con destino a cualesquiera de l as zonas, con la sola limitación de que el transporte se efectúe por ferrocarril o vía fluvial directa, o a través de establecimientos y caminos limpios, cuando sea por arreo. En este último caso, será inspeccionado el arreo al transportar la línea divisoria con la zona indemne, debiéndose comprobar que está libre de garrapata viva.

De los establecimientos semilimpios ubicados en esta zona, se podrá extraer ganado con destino únicamente a ser sacrificado en los mataderos y

establecimientos industriales de cualesquiera de las zonas, siempre que el transporte a la indemne o en la misma zona intermedia. se haga por vía directa fluvial o de ferrocarril! previa inspección y autorización de la Dirección de Ganadería, la que otorgará el permiso cuando el propietario haya cumplido con las medidas precaucionales que le ordene y cuando los lugares de destino, por tener inspección, bañadero o corrales separados no ofrezcan .peligro de propagar la infección.

De los establecimientos de esta categoría, no se podrá extraer ganado destinado a cría o invernada, sino libre en absoluto de garrapata, previa inspección y baño precaucional.

Art. 53.- En la zona infectada se observarán las disposiciones generales siguientes:

Dentro de la misma zona el tránsito será libre; pero a los establecimientos registrados por la Dirección de Ganadería, en la primera y segunda categoría, no podrán pasar animales procedentes de otros de la tercera, si no han sido bañados en los diez días anteriores con un específico garrapaticida eficaz.

De esta zona no se podrá enviar ganado a la intermedia o a la indemne, cualquiera que sea su destino, sino previa inspección rigurosa que compruebe que los animales se encuentran absolutamente libres de garrapatas al llegar a la línea divisoria con la zona intermedia (donde deberá ser bañado, si el ganado sigue por arreo), o en el lugar de procedencia, si allí se hubiera hecho la carga para transportarlo.

De los establecimientos semilimpios de esta zona, podrá transportarse ganado vacuno destinado a sacrificio en las zonas intermedias o indemnes, en los casos y condiciones que pueden serlo los mismos establecimientos de la zona intermedia. Si el ganado se destina a cría o invernada, sólo podrá permitirse el transporte cuando pertenezca a propietario, o usufructuario que tenga establecimientos en las zonas infectadas e intermedias; hayan sido clasificados ambos en la primera o segunda categoría previa inspección v permiso especial que sólo se le otorgará cuando cumpla los requisitos precaucionales que se le exijan y en la época del año que no haya peligro de propagar la infección.

Excepcionalmente. la Dirección de Ganadería podrá autorizar el transporte del ganado vacuno procedente de establecimientos infectados y destinado exclusivamente a mataderos o fábricas de la zona intermedia, cuando los animales hayan sido bañados en el lugar donde fueron cargados o al entrar en la zona intermedia, debiendo el transporte hacerse dentro de esta zona por vía directa fluvial o de ferrocarril, hasta dentro de la misma fábrica de donde no podrá salir, y en la cual deberán ser sacrificados en los plazos perentorios que determine la Dirección de Ganadería. Los vehículos serán rigurosamente desinfectados en seguida de ser descargados. En los corrales o potreros de los mataderos o fábricas, en que se han depositado los animales a que se refiere esta última disposición, no podrán ser introducidos otros animales, cualquiera que fuere el punto de su procedencia, que no sean destinados al sacrificio inmediato.

Art. 54.- En la zona indemne se observarán las siguientes reglas generales:

Los animales procedentes de esta zona podrán ser transportados libremente hacia cualquier punto de la República, pero cuando sean conducidos por arreo hacia el norte, deberán llegar a su destino en un plazo no mayor de veinte días a contar desde que entraron a la zona intermedia o a la infectada.

Los dueños o los encargados de los establecimientos ubicados en la zona indemne, en que por excepción se produzcan casos de tristeza o en que se compruebe la existencia de la garrapata en los bovinos, en cualquier cantidad, estarán obligados a denunciar inmediatamente el hecho a la Dirección de Ganadería o al inspector veterinario más próximo, a fin de no incurrir en la correspondiente multa. El establecimiento será rigurosamente aislado, el ganado vacuno será bañado cada tres o seis semanas, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Ganadería, y sólo se permitirá la extracción de los animales sin garrapata viva y con destino al abasto. La clausura del establecimiento no se dejará sin efecto hasta que no se compruebe la desaparición de la garrapata.

Art. 55.Los que contrariando las disposiciones de este reglamento hicieran circular ganado con garrapata viva, incurrirán en el máximo de las penas reglamentarias, a menos que se comprobara que por en edad, la garrapata ha sido tomada en el camino, sin perjuicio de clausurar el establecimiento de procedencia v aplicar a las tropas detenidas las medidas que las circunstancias exijan para limpiarlo del parásito o impedir que propague la infección.

Art. 56.- En los casos no previstos en los Artículos anteriores, o cuando se trate de dar facilidades de carácter transitorio a establecimientos industriales ubicados en la zona intermedia o de darles dentro de ciertas regiones de la misma zona a la circulación de ganado para cría o invernada, la Dirección de Ganadería queda autorizada a acordar concesiones especiales de tránsito, de acuerdo con las reglas generales siguientes:

a) Dar a los criadores que hacen notorios esfuerzos para extirpar la garrapata en sus campos, las mayores facilidades compatibles con el propósito de la defensa común, sin otra limitación que la de no propagar la infección.

b) Impedir la extracción de ganado en los establecimientos de la zona intermedia, o en los de la zona infectada, con destino a la intermedia o indemne, cuando pertenezca el arreo a propietarios que no bañen o que lo hagan en forma insuficiente, a menos de estar los animales libres de garrapata y previa inspección rigurosa.

Art. 57.- Todos los cueros y despojos de animales infectados de garrapatas, serán desinfectados en la forma que determinen las instrucciones de la Dirección de Ganadería.

Art. 58.- La Dirección de Ganadería podrá cobrar hasta la cantidad de veinticinco (25) centavos moneda nacional por cada animal bañado en

los bañaderos oficiales, destinando los fondos recibidos por este concepto a sufragar los gastos de baño, inspección v de arrendamiento de campo.

Art. 59.- Las sociedades rurales legalmente constituidas quedan facultadas en sus respectivas jurisdicciones, para inspeccionar por medio de delegados designados al efecto, la forma de aplicación de las medidas sobre extinción de la garrapata, como también del funcionamiento de los bañaderos oficiales y percepción de fondos, dando aviso de los inconvenientes o irregularidades que notaren a la Dirección de Ganadería, la que tomará las medidas del caso, dentro de lo determinado en el presente reglamento.

Esos delegados deberán ser previamente reconocidos por la Dirección de Ganadería y provistos de un documento que lo haga constar.

Art. 60.- (Ley 3959, Art. 29).- Toda infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 7º y 11º de este reglamento y a las demás del mismo que a estos Artículos se refieren, será castigada con multa de 100 a 500 pesos o arresto de 30 a 60 días, según la importancia de la infracción.

Art. 61.- (Ley 4155, Art. 5º).- Toda infracción a las disposiciones de la Ley 3959, de 10 de octubre de 1900, será castigada, si no tuviera una pena especialmente establecida, con multa de 100 a 500 pesos o arresto de 30 a 60 días, según la importancia de la infracción.

Art. 62.- (Ley 3959, Art. 30).- Serán castigados con arresto de dos a seis meses o multa de 200 a 1.000 pesos:

1º Los propietarios o encargados y los funcionarios o particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes, hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos.

2º Los que aun antes de la clausura de puertos para el país de origen, hubiesen a sabiendas introducido a la República animales afectados de enfermedades contagiosas o que hubiesen estado expuestos al contagio.

3º Los empresarios de transportes que conduzcan animales en pie con infracción a los reglamentos a que se refiere el Art. 11 (de la Ley 3959, de 1900), debiendo duplicarse la pena cuando, por la omisión de las medidas de desinfección o higiene reglamentarias, se hubiese comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

Art. 63.- (Ley 3959, Art. 32).- Las penes impuestas en los Artículos anteriores serán duplicadas en casos de reincidencia en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo a expensas del obligado, si no las cumpliere él mismo.

Art. 64.- La Dirección de Ganadería, al formular las instrucciones especiales a que se refiere este reglamento, determinará la magnitud de las penas, de acuerdo con el número de cabezas de que se componga la tropa, cuando se

trate de animales atacados de enfermedades parasitarias y que han sido transportados violando las reglamentaciones.

Art. 65.- Las penas impuestas en los Artículos anteriores serán aplicadas por los jueces federales o de territorio federal, en juicio sumario, a pedido de las autoridades sanitarias que serán parte en él, siendo las resoluciones que los jueces pronuncien, apelables en relación (Ley 3959, Art. 33).

Art. 66.- La autoridad sanitaria a que se refiere el Artículo que precede, será la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura, que queda facultada para constituir apoderados que tomen en los juicios la participación que la ley autoriza.

Art. 67.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
E. RAMOS MEJIA

DECRETO N° 1.324/98

RESUMEN: Prohibe a partir del 30/4/99, la vacunación antiaftosa en todo el territorio de la República Argentina de todas las especies susceptibles y la introducción al territorio nacional de animales vacunados.

BUENOS AIRES, 10 de Noviembre de 1998

VISTO el expediente N° 19.427/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 24.305 y los Decretos N° 563 del 27 de mayo de 1996 y N° 643 del 19 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:
Que el avance logrado en la lucha antiaftosa a partir del programa de control y erradicación implementado en el año 1989, ha significado el reconocimiento por parte de la Oficina Internacional de Epizootias, en su reunión plenaria del mes de mayo de 1997, de la REPUBLICA ARGENTINA, como país libre de fiebre aftosa que practica la vacunación.
Que un riguroso trabajo científico realizado por técnicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, ambos organismos descentralizados de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y consultores internacionales determinó los estudios a realizar para demostrar la ausencia de actividad viral e indicó las medidas a tomar para mitigar la posibilidad de reintroducción de la enfermedad, estableciendo asimismo el nivel de riesgo.
Que no ha habido presencia clínica de la enfermedad desde el mes de abril de 1994.
Que se ha efectuado un trabajo en conjunto con países limítrofes para activar un eficaz sistema de vigilancia epidemiológica.
Que se ha implementado un sistema de emergencias sanitarias.
Que la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa y el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobaron oportunamente las normas técnicas necesarias que inhiben la reintroducción al país de la fiebre aftosa.
Que a la fecha ha quedado demostrada la erradicación de la fiebre aftosa del Territorio Nacional.
Que se encuentran previstos por la Ley N° 24.305, los mecanismos indemnizatorios pertinentes en caso de tener que realizarse sacrificios sanitarios.
Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de origen ha tomado la intervención que le compete.
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.305 y el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° del ANEXO I del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996 por el siguiente: "ARTICULO 4°.- Prohíbese a partir del 30 de abril de 1999, la vacunación antiaftosa en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de todas las especies susceptibles y la introducción al territorio nacional de animales vacunados. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultado para regular:

a) La realización de vacunas estratégicas en caso de reintroducción de la enfermedad, de acuerdo a lo establecido por normas internacionales.
b) El tránsito internacional e interjurisdiccional de todos los productos, subproductos y derivados de origen animal.
c) Las medidas necesarias sobre los objetos y cosas que pudieran vehiculizar el virus de la fiebre aftosa."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 8° del ANEXO I del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 8°.- Ningún animal susceptible de fiebre aftosa podrá transitar por el territorio nacional, sin su correspondiente Certificación Sanitaria Oficial, ni ingresar al territorio nacional sin la certificación sanitaria oficial extendida por la autoridad competente del país de origen sanitariamente reconocido. El incumplimiento de lo establecido en ambos casos, traerá aparejado como medida preventiva, el inmediato decomiso y sacrificio de los animales, objetos y cosas que pudieran vehiculizar el virus de la fiebre aftosa en la forma y condiciones que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA determine."

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 14 del ANEXO I del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 14: Sólo se extenderán Certificados Sanitarios Oficiales una vez constatado el estricto cumplimiento de las obligaciones que tiene las personas físicas y/o jurídicas que lo requieran para con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y las entidades convalidadas en el artículo 7° de la Ley N° 24.305."

ARTICULO 4°.- Deróganse los artículos 26, 27 y 28 del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 29 del ANEXO I del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 29.- Toda tropa que salga de un remate feria o de algún otro lugar de concentración de ganado, será amparada por UN (1) Certificado Sanitario Oficial y tendrá el período de validez que éste determine.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 53 del Decreto N° 643 del 19 de junio e 1996, por el siguiente: "ARTICULO 53.- Toda gestión a nivel internacional por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA sobre reconocimiento de la situación epidemiológica en materia de fiebre aftosa por ante Organismos Internacionales, será previamente puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa."

ARTICULO 7°.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultado para adecuar a las condiciones del nuevo status sanitario la normativa vigente y a instrumentar la aplicación de las sanciones.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 30 de abril de 1999.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM – Jorge A. Rodríguez – Roque B. Fernández